

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por Clara Valls Cabrera en solicitud de indulto á favor de su esposo Tomás Marsell y Lario, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Valencia en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcoy sobre parricidio perpetrado en la persona de su hijo Jorge:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Vistos el informe de dicha Sala tercera y voto de la minoría de la misma, relativos á haber ó no lugar á la minoracion de la pena impuesta:

Considerando que las razones alegadas en el voto de la minoría en favor de la conmutacion de la pena de muerte á que ha sido condenado el Marsell en la de cadena perpétua son atendibles bajo el punto de vista de la equidad:

Y teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la repetida minoría de la Sala tercera del Tribunal Supremo,

Vengo en conceder al referido Tomás Marsell y Lario el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia en el decreto publicado en el número de ayer, se inserta nuevamente hechas las oportunas correcciones.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos ántes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participacio-

nes que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio, están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que éstos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho ántes del citado día 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfiteuticá y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabexalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 días, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo artículo 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas

del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pensión ó la designación de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porción de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisición ó posesión por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mención, si constaren y por su orden, de las aforaciones y suboraciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pensión que satisface cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabezalero*.

De las otras personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mención cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente después de la descripción del solar la adquisición ó posesión del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse según proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción, el registrador anotará en el Índice de fincas los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de personas anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pensión de que se trate; el solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas,

estancos, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pensión de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripción de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al márgen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaración, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.º de Enero de 1869, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última transmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste tambien el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, según la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que mi Ayudante de Campo el Brigadier D. Agustín Búrgos y Llamas asuma el mando de las compañías de infantería y caballería que componen el cuerpo de mis Reales Guardias, sin perjuicio de continuar desempeñando el primer cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Francisco Izquierdo y Gutierrez cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general y Subinspector de las tropas de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general y Subinspector de las tropas de la isla de Puerto-Rico al Brigadier D. Joaquin Enrile y Hernan, actual Jefe de la primera brigada de la primera division del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. Ruperto Salamero y Garcia, que ejerce actualmente igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Juan Villegas y Gomez, que ejerce actualmente igual cargo en la de Santander y plaza de Santoña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

EXPOSICION.

SEÑOR: La disminución de los gastos es una justa exigencia de la opinión pública, y una necesidad del estado en que se encuentra la Hacienda; necesidad reconocida por todos los Gobiernos y reclamada constantemente por los Cuerpos Colegisladores; y el Gobierno de V. M. tiene el deber de cumplir la ley de 27 de Junio último, que los limita á 600 millones de pesetas.

El Ministro que suscribe, animado de iguales propósitos que sus demás compañeros, no ha de omitir trabajo alguno para llevar á cabo en el departamento de la Guerra que V. M. se ha dignado confiarle todas las economías que, sin desorganizar los servicios ni disminuir las fuerzas vivas del Ejército, ni tampoco los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa, reporten al país los beneficios de la disminución de los gastos, teniendo perfectamente garantizados los altos intereses políticos y sociales, que el Ejército en la esfera que le corresponde ha de mantener y defender en caso necesario.

Examinados por mí los gastos pertenecientes al material, he conseguido hacer economías importantes. Por la supresión del fomento de la cria caballar; por la del 6.º regimiento de artillería montado de nueva creación, y por otras reducciones que sería prolijo numerar, pero que V. M. puede ver en el adjunto proyecto de decreto, la suma economizada se eleva á 4.613.424 pesetas.

La reducción que propongo en el material de las armas de artillería ó ingenieros dejaría desatendido en parte este interesante servicio del ramo de Guerra si no tuviese el pensamiento de proponer á las Cortes una ley que, al mismo tiempo que aumente los ingresos del Tesoro, utilizando la riqueza que el Estado posee en material, edificios y terrenos, permita atender, como es conveniente, al armamento del Ejército y mejor acuartelamiento de las tropas.

Pero no han de quedar reducidos á la cifra ya indicada de 4.613.424 pesetas las economías que he de presentar por otros proyectos de decretos á la aprobación de V. M. El examen de cada uno de los capítulos del presupuesto de la Guerra me permitirán en breves dias llegar á otras reducciones importantes, que han de acreditar al país con cuánto interés el Gobierno de V. M. atiende al cumplimiento de este interesante punto de sus deberes.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos por servicios propios del Ministerio de la Guerra se disminuyen en 4.613.424 pesetas.

Art. 2.º Las bajas que por capítulos y artículos se han hecho en el presupuesto se expresan en los adjuntos estados, en los cuales está comprendida la cantidad consignada para la *Cria caballar*, que queda suprimida.

Art. 3.º Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteración en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento.

Dado en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Comparacion de los créditos autorizados en el presupuesto de 1870-71 con los que se fijan para 1871-72.

SECCION 4.ª	CRÉDITOS		BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72	
Servicio general de Guerra, Guardia civil, cumplidos del ejército y ejercicios cerrados.....	93.340.851	88.727.427	4.613.424

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 1.º

Estado del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del personal del proyecto de presupuesto presentado á las Cortes para el año económico de 1871-1872.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. Pesetas.
		Servicio general de Guerra.				
		<i>Cruces de San Hermenegildo.</i>				
31	2.º	Personal de las mismas (suprimido).....	301.250	100 por 100	301.250	"
		<i>Cumplidos del ejército.</i>				
40	Unico.	Cuotas que les corresponden...	20.000	30 por 100	6.000	14.000
		TOTAL.....	321.250		307.250	14.000

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

NÚMERO 2.

Estado del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del material del proyecto de presupuesto presentado á las Cortes para el año económico de 1871-1872.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. Pesetas.
		Servicio general de Guerra.				
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
2.º	1.º	Gastos e impresiones del Ministerio.....	75.000	40 por 100	30.000	45.000
	2.º	Idem de la Direccion general del cuerpo de Estado Mayor y plazas.....	9.999	20 por 100	2.000	7.999
	3.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	27.498	20 por 100	5.500	21.998
	4.º	Idem de la Direccion general de Infanteria.....	16.248	20 por 100	3.250	12.998
		Alquiler de la casa que ocupa.....	15.000	"	"	15.000
		Idem del que ocupa el Archivo.....	5.001	"	"	5.001
	5.º	Idem de la Direccion general de Artilleria.....	11.250	20 por 100	2.250	9.000
	6.º	Idem de la Direccion general de Ingenieros.....	9.999	20 por 100	2.000	7.999
	7.º	Idem de la Direccion general de Caballeria.....	11.250	30 por 100	3.375	7.875
	8.º	Idem de la Direccion general de Administracion militar.....	37.500	30 por 100	11.250	26.250
	9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	4.251	20 por 100	850	3.401
		Idem del Vicariato general castrense.....	5.502	30 por 100	1.651	3.851
		MATERIAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.				
4.º	Unico.	Por la consignacion para gastos del Consejo.....	11.550	20 por 100	2.310	9.240
		Para los de la Fiscalia militar.....	1.800	20 por 100	360	1.440
		Para los de la togada.....	1.800	20 por 100	360	1.440
		Para los del material y entretenimiento del moviliario de la Escribania de Cámara.....	750	100 por 100	750	"
		MATERIAL DE ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS.				
		<i>Generales y Brigadieres empleados y Secretarios de los Gobiernos militares.</i>				
		CAPITANIAS GENERALES.				
6.º	1.º	Gastos de escritorio. Castilla la Nueva.....	12.000	20 por 100	2.400	9.600
		Para entretenimiento y renovacion del moviliario.....	4.998	100 por 100	4.998	"
		Cataluña.....	9.000	20 por 100	1.800	7.200
		Para moviliario.....	6.000	100 por 100	6.000	"
		Gastos de escritorio.....	6.000	20 por 100	1.200	4.800
		Andalucía.....	3.999	100 por 100	3.999	"
		Para alquileres.....	6.000	"	"	6.000
		Valencia.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Para moviliario.....	3.999	100 por 100	3.999	"
		Gastos de escritorio.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Galicia.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Gastos de escritorio.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Para alquileres.....	6.252	"	"	6.252
		Granada.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Castilla la Vieja.....	6.000	20 por 100	1.200	4.800
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Provincias Vascongadas y Navarra.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Para alquileres.....	1.005	"	"	1.005
		Baleares.....	3.498	20 por 100	700	2.798
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Para alquileres de la Capitanía general.....	1.500	"	"	1.500
		Para id. del Gobierno militar.....	1.200	"	"	1.200
		Canarias.....	2.499	20 por 100	500	1.999
		Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	"
		Para alquileres.....	3.252	"	"	3.252

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. Pesetas.
		GOBIERNOS MILITARES.				
		<i>Cádiz.....</i> Para moviliario...	3.000	100 por 100	3.000	"
		<i>Mahón.....</i> Para id.....	2.499	100 por 100	2.499	"
		<i>Algeciras.....</i> Para id.....	2.499	100 por 100	2.499	"
		<i>Cartagena.....</i> Para id.....	2.499	100 por 100	2.499	"
		GRATIFICACION POR GASTOS DE REPRESENTACION.				
6.º	1.º	A los Comandantes militares del Campo de Gibraltar, Ceuta, Málaga, Mahón y Melilla.....	12.999	100 por 100	12.999	"
		GOBIERNOS MILITARES.				
		Por la gratificacion que corresponde á todos los Gobiernos militares de la Peninsula, incluso los Subinspectores de Canarias.....	36.253	20 por 100	17.251	69.002
	2.º	CUERPO DE ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS.				
		Para los gastos de las Fiscalias militares, asignaciones para el culto, gastos de oblata y faros.....	19.644	20 por 100	3.928	15.716
	3.º	CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.				
		Para gastos de escritorio de las oficinas de los 11 distritos militares, de los Comisarios de Guerra y de impresiones.....	85.182	30 por 100	25.554	59.628
	4.º	CUERPO DE SANIDAD MILITAR.				
		Por las asignaciones de gastos de escritorio correspondientes á los Jefes de Sanidad militar de los 11 distritos.....	4.286	30 por 100	1.289	3.007
	5.º	JURÍDICO-MILITAR DE LOS DISTRITOS.				
		Para combustible y demás gastos de escritorio y entretenimiento de moviliario de todos los distritos.....	5.205	30 por 100	1.561	3.644
	6.º	CLERO CASTRENSE.				
		Por la asignacion de los Subdelegados.....	6.519	10 por 100	651	5.868
		ACADEMIAS MILITARES.				
	1.º	Por la dotacion que corresponde á la de Estado Mayor.....	12.498	20 por 100	2.500	9.998
		Por el alquiler de la casa que ocupa.....	8.001	"	"	8.001
	2.º	Por los gastos de conservacion de la de Infanteria.....	498	20 por 100	100	398
	3.º	Por los id. id. de Artilleria.....	15.000	20 por 100	3.000	12.000
	4.º	Por los id. id. de Ingenieros.....	15.000	20 por 100	3.000	12.000
	5.º	Por los id. de Escuela de herradores y equitacion.....	4.998	20 por 100	1.000	3.998
	6.º	Por la id. de Escuela de tiro.....	4.470	20 por 100	894	3.576
	15	Unico. MATERIAL DE INVÁLIDOS DE ATOCHA.				
		Por los gastos de Secretaría y Archivo.....	3.000	20 por 100	600	2.400
	17	Unico. MATERIAL DE SUBSISTENCIAS MILITARES.				
		Material de subsistencias militares.....	9.466.554	5 por 100	473.327	8.993.227
	18	Unico. Idem de utensilios y campamentos.				
		Idem de utensilios y campamentos.....	1.901.465	10 por 100	190.146	1.711.319
	20	Unico. Idem de hospitales.				
		Idem de hospitales.....	2.632.623	10 por 100	263.262	2.369.361
	21	Unico. Idem de la eria caballar.				
		Idem de la eria caballar.....	223.812	Suprimida.	223.812	"
	22	Unico. MATERIAL DE REMONTAS GENERALES.				
		Remonta de caballos y mulos.....	864.048	30 por 100	432.024	432.024
	23	Unico. MATERIAL DE TRASPORTES.				
		Por los que puedan ocurrir por mar y tierra.....	920.000	20 por 100	184.000	736.000
	25	Unico. MATERIAL DE COMISIONES EXTRAORDINARIAS DEL SERVICIO.				
		Gastos de comisiones y objetos del servicio.....	165.000	25 por 100	41.250	123.750
	27	1.º MATERIAL DE ARTILLERIA.				
		Para el servicio general de armamentos y plazas, servicios de plazas y fabricacion.....	3.000.000	20 por 100	600.000	2.400.000
	2.º	Para armamento.....	1.450.870	50 por 100	725.435	725.435
	29	1.º MATERIAL DE INGENIEROS.				
		Gastos ordinarios de fortificacion, cuarteles y edificios militares. Para entretenimiento y conservacion de los Parques y almacenes de Artilleria.....	170.000	20 por 100	34.000	136.000
	2.º	Para la dotacion del Museo de Ingenieros.....	9.999	50 por 100	5.000	4.999
		Obras nuevas de fortificacion.— Para las obras del castillo del Puntal de Cádiz.....	60.000	100 por 100	60.000	"
		Para las fortalezas de la Mola.....	140.000	20 por 100	28.000	112.000
		Para las reformas de la plaza del Ferrol.....	90.000	100 por 100	90.000	"
		Para la reforma de la de Cartagena. Para continuar la de la bateria de Santa Catalina en Ceuta.....	60.000	100 por 100	60.000	"
		Para la reforma de la de Santa Catalina en Ceuta.....	20.000	20 por 100	4.000	16.000
	3.º	OBRAS PARA NUEVOS CUARTELES Y EDIFICIOS MILITARES.				
		Para conservacion de edificios permanentes en la fortificacion de la Mola.....	15.000	20 por 100	3.000	12.000
		Para igual objeto en el frente de tierra de Cartagena.....	15.000	50 por 100	7.500	7.500

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. Pesetas.	Gantidad líquida que debe pedirse. Pesetas.
33	Unico	MATERIAL DE LOS PRESIDIOS MILITARES. Para gastos de los Comandantes de los mismos	2.498	20 por 100	498	1.995
34	Unico	MATERIAL DE GASTOS IMPREVISTOS Y EVENTUALES. Por los que puedan ocurrir durante el ejercicio	230.000	50 por 100	115.000	115.000
		GUARDIA CIVIL.				
36	Unico	Material de la Direccion general.	6.750	20 por 100	1.350	5.400
38	Unico	Material de provision de pienso...	758.835	5 por 100	37.941	720.894
39	Unico	Material de utensilios	203.753	40 por 100	81.501	122.252
		TOTALES	23.091.343		3.820.932	19.270.411

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

NÚMERO 3.

Estado de la economía que resulta al presupuesto del año económico de 1871-72 con la supresion del sexto regimiento montado de Artillería.

Capítulos	Artículos	CONCEPTO.	PESETAS.
7.º	3.º	Por los haberes, gratificaciones de montura, prendas mayores, entretenimiento y demás que corresponde á este cuerpo.	264.118
17	Unico	Por el suministro de pan de 483 plazas, con la baja del 6 por 100 de hospitalidad.	29.923
		Por el id. de pienso de 389 caballos y mulas.	141.985

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 27 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.º de la citada ley de 27 de Julio.

Art. 2.º La Junta de Vigilancia creada por el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 continuará prestando el servicio de su instituto bajo la presidencia del Director general de la Caja.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

Art. 4.º La Caja de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantía del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.ª del art. 4.º de la ley.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos, segun la base 2.ª de la referida ley.

Art. 6.º La Caja general de Depósitos emitirá resguardos al portador de 500 pesetas, que tendrán el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion anual, en cantidad bastante á canjear por los depósitos y resguardos á que se refieren las bases 3.ª y 4.ª de la mencionada ley.

Los resguardos al portador son canjeables por títulos de la renta perpétua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

Art. 7.º La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos residuos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpétua en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

Art. 8.º El Gobierno consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrasferibles al 3 por 100, que al tipo de 26'33 por 100 equivalen á los 56 millones de pesetas que sumaban en 30 de Junio último los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpétua, y previa liquidacion, la Caja general de Depósitos reclamará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, segun lo dispuesto en la ley referida.

Art. 9.º Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 4.º de la ley, la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en

títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

Art. 10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de Depósitos, segun lo dispuesto en el art. 6.º del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortizacion se verificará por sorteos anuales.

Art. 11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de Depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de Depósitos, y presentará al Ministerio de Hacienda una liquidacion de las cantidades que resultan como fondo de Caja para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

Art. 12. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de Depósitos, así como los extraordinarios que ocasione la ejecucion de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensacion, de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor cuanto en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos no se halle en oposicion con las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en disponer que D. Mariano Cancio Villa-amil, Director general del Tesoro público, cese en el cargo de Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda que se le confirió por decreto de 22 de Junio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Ramon Lopez de Tejada, que ha desempeñado el mismo cargo, y en la actualidad Comisario Régio encargado de la Presidencia de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. en 24 de Julio próximo pasado, relativamente al despacho y precio de las sales de la salina de Torre vieja y mejoras necesarias en su administracion:

Considerando las nuevas condiciones que tiene hoy en

Capítulos	Artículos	CONCEPTO.	PESETAS.
18	Unico	Por el utensilio de las 483 plazas con la baja del 6 por 100 de hospitalidades.	7.949
20	Unico	Por el alumbrado de las cuadras de 389 caballos y mulas.	1.559
22	Unico	Por las estancias de hospitalidad que puedan devengar las 483 plazas.	45.966
		Por la remonta de los 389 caballos y mulas.	38.900
		BAJA.	500.400
		Por el sueldo de reemplazo que corresponde á los Jefes y Oficiales del mismo regimiento.	51.099
		Líquida economía.	449.801

NOTA. Además ha resultado la economía con la supresion de este regimiento de la cantidad de 374.600 pesetas que se habian pedido como crédito supletorio para su organizacion. Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Resúmen de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto para el año económico de 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes.

CONCEPTO.	PESETAS.
Por el importe de la cantidad que asciende las bajas hechas en el personal, segun estado núm. 1.º	307.250
Por id. id. en el material, segun id. núm. 2.º	3.820.932
Por id. por la supresion del sexto regimiento montado de Artillería, segun idem núm. 3.º	449.801
Cantidad que se pedia de menos en el proyecto de presupuesto de 1871-72	35.941
TOTAL	4.613.424

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

España la industria salinera por efecto de la ley de su estanco de 16 de Junio de 1869:

Considerando la necesidad de asimilar en lo posible la venta de la sal de la Fábrica de Torre vieja, única que la Hacienda pública explota, á las de las demás del Reino, tanto en los precios como en las condiciones, evitando así ciertos abusos que podian cometerse á la sombra de embarques simulados para el extranjero con perjuicio de los intereses generales é industriales:

Considerando igualmente la precision de fijar la unidad del quintal métrico para todas las operaciones de dicha Fábrica de Torre vieja, segun lo dispuesto por punto general:

Considerando la conveniencia de simplificar la contabilidad del mismo establecimiento, y de que cesen de una vez para siempre los privilegios que gozaban antiguamente los cargadores para el extranjero de pagar á plazos, así como la bonificacion que se hacia á los Capitanes de los buques extractores, que hoy son insostenibles:

Considerando asimismo lo indispensable que es dictar algunas reglas sobre otros varios puntos importantes, ya en cuanto á la guarda y custodia de la salina de que se trata, y ya tambien respecto á las facultades y operaciones de su administracion, variada como lo ha sido últimamente su organizacion y manera de ser:

Y considerando, por último, que es preciso poner término á los vicios que el trascurso del tiempo y las circunstancias habian introducido:

Este Ministerio, de conformidad con el parecer de V. I., ha aprobado las siguientes

Reglas que en lo sucesivo se han de observar en la salina de Torre vieja para la venta de sus sales, régimen y gobierno de su administracion.

1.ª Se fija en una peseta 25 cénts. y en una peseta el precio respectivamente de cada quintal métrico de sal comun, lavada y sin lavar, que se venda para el comercio de la Península é islas adyacentes en la salina de Torre vieja que se ha reservado el Estado, segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en una peseta y en 90 cénts. de peseta respectivamente el quintal métrico de dichas clases, de sal para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

2.ª El minimum de la cantidad vendible por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 por mar para el comercio de la Península é islas adyacentes. El de la que haya de exportarse al extranjero y posesiones españolas de Ultramar será de 100 quintales métricos.

3.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

4.ª La Administracion de la salina cuidará de formalizar y vigilar la ejecucion de un contrato ó concierto, que se estipulará con los dueños de las barcazas para poner la sal á bordo con los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los compradores, los cuales no obstante podrán trasportar por sí, ó por quien tengan por conveniente, el género desde la era-cargadero al buque.

5.ª Los buques que por su calado puedan atracar á los muelles de la salina para recibir la sal podrán hacerlo, á no ser que el estado del mar lo impidiere.

6.ª La sal se entregará pesando por tandas en todos los pesos disponibles á la vez, y se embarcará por uno solo ó ámbos muelles, si así conviniere á la Administracion, para activar el despacho de los cargamentos.

7.ª Las sales se venden tal como se encuentran en la era-cargadero. Los que pretendan comprarla podrán reconocerla previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvias ó marejada, ó algún suceso imprevisto que en realidad las impidiese.

9.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torreveja.

10. El pago de la sal se hará al contado y en monedas de oro ó plata precisamente en la Caja de la salina, en la de la Administración económica de Alicante ó en la Tesorería Central. En cualquiera de estos dos últimos casos se verificará la entrega del género en vista de la carta de pago correspondiente y aviso por el correo.

11. Queda abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real orden de 24 de Abril de 1820.

12. El turno de despacho se establecerá diariamente por la Administración en vista de los pedidos cuyo importe haya ingresado en la Caja de la misma; pero considerando como si fuese una sola barcaza á cada buque que por razón de su calado atraque á los muelles, dándole por consiguiente de una vez todo el cargamento.

13. Si por razones atendibles, á juicio de la Administración, un comprador dejare de tomar la sal en el turno que le corresponda con arreglo al número de su pedido, pasará á ser el último en el turno del día correspondiente.

14. La falúa que existe en el establecimiento se dotará con un cabo y cuatro individuos del Resguardo actual, que sean marineros; para que á las órdenes de la Administración vigilen los muelles y andenes, las operaciones de carga, y con especialidad los buques de bahía para evitar trasbordos.

15. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de la salina, ó la Administración de Aduanas de Torreveja, establezcan sobrecargos en los buques y se sellen las escotillas interin permanezcan en bahía con sal á bordo hasta que se den á la vela para el puerto de su destino, cuyo requisito cuidará de que se cumpla la Administración de la salina en todo caso.

16. Se remitirán notas de los precios fijados á los Agentes consulares de España en el extranjero para que por repetidos anuncios en los principales periódicos de las respectivas localidades se les dé la mayor publicidad. También se fijarán los precios en los sitios más públicos de la salina y Aduana de Torreveja para conocimiento de los compradores.

17. La venta de sales para la Península é islas adyacentes se verificará anotando en un libro talonario que se llamará Diario de ventas:

- 1.º El nombre, apellido y vecindad del comprador.
- 2.º La cantidad y clase de la sal.
- 3.º El importe de la misma.
- 4.º El ingreso de esta en la Caja de la Administración.
- 5.º La fecha.

Estos talones estarán numerados correlativamente y llevarán la firma del Administrador, con la toma de razón del Interventor, prohibiéndose expresamente que contengan raspaduras ó enmiendas. Cuando alguno se inutilice se rayarán de alto á bajo, expresándose por nota la causa de la inutilización. Extendido el talon y consignados sus pormenores en la matriz, entregará al comprador para que á su presentación por él mismo en la era-cargadero procedan los Fieles de ventas á la entrega del género.

18. A medida que los Fieles satisfagan los talones, cuidarán de devolverlos requisitados á la Administración de la salina para que expida un vendi á cada comprador.

19. Las ventas de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar se verificarán con las siguientes formalidades:

1.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de la salina, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los Capitanes ó patrones de los buques extractores, ó en su defecto por los consignatarios.

2.ª Hecho el pago del importe de la sal en la forma que determina la regla 10.ª, la Administración de la Fábrica dispondrá se dé principio al peso y entrega del género con arreglo al turno que se establecerá.

3.ª Satisfechos los libramientos de sal, se devolverán inmediatamente á la Administración de la salina para que expida las guías correspondientes.

20. El Administrador de la salina de Torreveja será el Jefe del Resguardo asignado á la misma por la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1870, asumiendo todas las atribuciones y deberes que al Comandante señalaba el reglamento orgánico de 25 de Abril de 1858, mediante la supresion de este cargo dispuesta por Real orden de 29 de Marzo de este año.

21. Para ingresar en el Resguardo será condicion indispensable haber servido con buena nota en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

22. Las vacantes que ocurran se proveerán por la Dirección general de Rentas, previa propuesta del Administrador de las salinas, motivando igualmente las que haga cuando el interés del servicio sea necesario acordar la separacion de alguno de sus dependientes.

23. Durante la época de la elaboracion desales los cargos de la cantidad recolectada se harán diariamente en la forma que hoy se verifica por espuestas que contengan 30 kilogramos de peso de aquel artículo.

24. La Administración de la salina remitirá en fin de cada semana á la Dirección general de Rentas un acta firmada por el Administrador, Interventor y Maestro de labores de los quintales de sal recolectados en cada día, con distincion de clases, haciéndose constar tambien por los dos primeros funcionarios la circunstancia de quedar hecho el cargo de los mismos en los libros del establecimiento.

25. No se abonarán faltas de sal por ningún concepto, salvo un caso de fuerza mayor inevitable, legalmente justificado.

26. Tampoco serán de abono en ningún tiempo, las entregas de sal á los vecinos de Torreveja.

27. El acarreo de las sales desde los diques á la era-cargadero se verificará por quintales métricos, pesándose los carros conductores en básculas que se establecerán en aquel local.

28. Durante el tiempo del transporte de sales llevará la Administración y remitirá á la Dirección general de Rentas una cuenta justificada por montones y clases de la sal acarreada, expresando la cosecha de que proceda, cuando sean necesarios gastos de cava y otros, entendiéndose que se aumentarán al cargo de cada clase de sal los sobranes que resulten al terminar el acarreo de cada monton.

29. Al cesar en sus destinos el Administrador é Interventor de la salina se comprobarán las existencias de sales por medio de cubicacion, la cual se verificará por los empleados saliente y entrante, ó por dos peritos, uno de cada parte; en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por los interesados, ó por la Dirección de Rentas si no se avinieren en el nombramiento. Si el Administrador ó Interventor cesante prefiriese la intervencion hasta la conclusion de las existencias, se establecerá sufragando todos los gastos de que la origine.

30. La Hacienda pública, y en su representacion la Dirección general de Rentas, tiene el derecho en cualquier tiempo y ocasion de cubicar ó repesar las sales para la comprobacion de las existencias; en cuyo caso nombrará un perito facultativo y otro los empleados responsables, quienes practicarán la operacion que se ordene; y no resultando conformidad en la cubicacion, decidirá un tercero sobre la diferencia. El resultado de la cubicacion causará estado en los libros y cuentas de la salina, y llevará consigo la responsabilidad de las faltas que se descubran.

31. Se declaran en su fuerza y vigor las reglas de contabilidad comunicadas á la Fábrica de Torreveja en 25 de Abril del año próximo pasado, y la instruccion de 4 de Enero de 1847 en cuanto no se oponga á las disposiciones que quedan expresadas, las cuales regirán desde 1.º de Setiembre próximo para la Península é islas adyacentes, y desde 1.º de Octubre para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Rentas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

ESTADOS GENERALES DE NAVEGACION Y COMERCIO ENTRE LOS PUERTOS DE ESPAÑA Y EL DE FERNAMBUCO.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Durante el año de 1869 han entrado en este puerto, procedentes de los de España, 24 buques nacionales con 3.716 toneladas.

En el año de 1868 figuraron 23 con 3.534 toneladas. Resulta, pues, un buque con 182 toneladas en favor del año 1869.

Salieron de este puerto para aquellos destinos en el año 1869 52 buques con 8.743 toneladas; de los cuales 51, con 8.633 toneladas, correspondían al pabellon español.

En 1868 se despacharon 45 con 6.663 toneladas, de los cuales 43, con 6.324 toneladas, pertenecen á la bandera nacional. Resultan, pues, á favor de 1869 7 buques con 2.087 toneladas.

	Escudos.
VALORES.	
Importacion en el año 1869.....	1.397.383.646
Idem en el 1868.....	1.282.352.780
A favor de 1869.....	115.030.866
Exportacion en el año 1869.....	3.740.662.715
Idem en el 1868.....	2.243.158.900
A favor de 1869.....	1.497.503.815

MOVIMIENTO MERCANTIL.

Importacion.

No es muy fácil poder obtener datos que puedan llenar plenamente el fin que deseo, y esta ha sido sin duda la causa perentoria por qué el infrascrito no ha cumplido antes con el deber que le impone la Real orden de 2 de Enero de 1849. Para hacer una exposicion que pudiera interesar á la agricultura, industria y comercio he procurado obtener todos los datos que me han parecido ser útiles, organizando los cuadros comparativos y demostrativos de importacion y exportacion entre los puertos de España y el de Fernambuco en los años de 1868 y 1869.

Esta plaza es sin duda de las mejores que existen en este Imperio; la que ofrece un porvenir digno de la mayor atencion por su posicion topográfica, su comercio y agricultura.

Esta no se ha desarrollado como era de desear; pero tiene un campo magnífico. De lo que se resiente es de brazos, y que el Estado vuelva sus vistas hácia la fuente perenne de la riqueza pública. Sin esto será muy difícil que tome el lugar que le corresponde. La diferencia que se nota en favor del año 1869 es debida sin duda al estado de tranquilidad que goza el Imperio por no salir ya más hombres de las provincias para la guerra que existia entre este Imperio y el Paraguay. Tambien han contribuido en parte los cambios sobre Londres, que se mantuvieron por término medio á 21 tres cuartos por 1.000 reis. Industria en esta provincia no hay: la que existe no es digna de mencion. Se puede decir que todo viene del extranjero. El sistema de centralizacion que tiene el Gobierno concurre muy directamente para el amortecimiento de un ramo que muchas ventajas podria ofrecer al Estado. Durante cinco años que ejerzo el Viceconsulado, tengo notado con placer que nuestra im-

portancia comercial sigue mejorando. Precisamente hace dos años poco más ó menos que nuestro comercio en esta ha tomado más animacion; esto sin duda debido á los eminentes estadistas que con tanto acierto y gloria han dirigido los destinos de nuestro país.

Vinos tintos.—Concurren á esta plaza vinos tintos de España, Portugal y Francia bajo las banderas de las respectivas; siendo más apreciables los de Porto, Figueira y Lisboa. Estos últimos suelen obtener 5 ó 10 por 100 más que los importados por las demás naciones. Esta diferencia que se nota, segun datos que ha podido conseguir de personas no científicas, pero prácticas, es debida al terreno, á la buena calidad de la uva, al buen trato que suelen darle, y á la preparacion, que me parece ser la cosa de más importancia. El caldo, el color del vino y el gusto, concurre para tener mejor aceptacion. Todo lo expuesto le hace favor; de manera que siempre obtiene mejores resultados que los importados por las demás naciones. Debo añadir que, siendo esta provincia habitada por gran número de portugueses, prefieren los vinos de su país. Los vinos españoles son generalmente bien apreciados, con especialidad las marcas Jambre, J. G. P. P. y W., que son ya muy conocidas, y si se conservan en el envase se ponen en mejores condiciones; de manera que habiendo trascurrido como seis meses es igual al de Porto. Las marcas más inferiores hacen una diferencia de 5 por 100 en su valor. Si nuestros fabricantes consiguen mejor la composicion, podemos hacer la competencia á los portugueses. Sin embargo, tenemos adelantado mucho, pues á pesar de no gozar de la misma estima, somos la nacion que más importamos, y me consta que de las calidades mejores se hacen las ventas como si fuesen portuguesas, esto es, en segundas manos, pues sacan las marcas y ponen las que acostumbra tener el envase portugués. Esto nos hace favor, y es una prueba evidente de que los hacemos la competencia.

Vinos blancos.—Los mejores que vienen al mercado son los españoles y portugueses, pues los de las demás naciones no tienen buena aceptacion. Los vinos finos que son importados de España tienen muy buena aceptacion, con especialidad el de Jerez, que por su gusto especial siempre obtiene precios muy elevados.

Vinos franceses.—Valen de 5 á 8 por 100 menos que los españoles. Su posicion es mala, pero el de Burdeos tiene alguna aceptacion por ser aparente para este país. El nombre asimismo vale más que el propio líquido.

Licores.—La importacion es de poco valor. Suelen venir de diferentes puntos de Europa; pero los de España son preferibles.

Vinagre.—Hasta ahora nadie ha podido competir con el de Portugal: es el único que tiene buena aceptacion.

Cerveza.—Se importa mucha de Hamburgo, Francia é Inglaterra. Esta última es superior á todas. El consumo de este género es de 2.000 botellas aproximadamente. Hay una fábrica de cerveza alemana; pero muy poco altera el consumo de la importada.

Aceite de olivo.—Son las naciones importadoras España y Portugal: las dos tienen buena aceptacion; pero el de la última siempre vale algo más por ser el envase en mejores condiciones. Sobre esto, que ha sido por mí verificado, no hay duda; y no podia dejar de ser así, visto que la mayor parte del aceite entra en Portugal por la raya de España.

Fideos.—Concurren á esta plaza de Italia, Génova y Málaga; pero hay una diferencia entre las dos primeras calidades y la segunda, digna de atencion. Las personas prácticas no saben la causa. Es una especialidad de los genoveses.

Harinas.—Concurren á esta plaza de Trieste, América, España, Francia, Chile y California. La primera y segunda son superiores á la tercera y cuarta, y muy regulares la quinta y sexta. Hacen una diferencia de 10 á 15 por 100. En este artículo estamos muy mal colocados. Si nuestros agricultores procuran cultivar bien el terreno y recoger cuando las circunstancias lo exijan el grano, y el fabricante dar la consistencia que tienen las dos primeras para que puedan conservarse en buen estado, como acontece con las mejores, podemos al menos acercarnos á los superiores. En este artículo hay algo de especial que es privativo de los genoveses y americanos. En el año vencido de 1869 no importamos un solo bulto, y esto prueba los malos resultados que han obtenido los especuladores y la poca aceptacion que tiene aquel artículo.

Papel.—Tenemos buenas fábricas y hacen superior calidad; pero nuestro espíritu comercial en algunos artículos no demuestra actividad. Alguno que se presenta en el mercado tiene muy buena aceptacion y suele venderse pronto. La fábrica de Serra y Sobrino, de Barcelona, puede competir con cualquiera de las demás naciones importadoras, pues tengo visto papel de superior calidad y que goza de buena reputacion.

Exportacion.

Algodon en rama.—Este género agrícola es de mucha importancia; pero los agricultores son demasiado ociosos y no mejoran la calidad del lanaje, que sin duda es uno de los principales artículos agrícolas de esta provincia. La maquinaria, que parecia muy útil, la experiencia ha demostrado que fué un mal; pues el lanaje, que antes tenia fibra larga, hoy tiene toda muy corta, debido esto á las sierras que sacan la semilla, y por consiguiente vale menos que el que tiene fibra larga. Las calidades son primera, segunda y mediana; pero los compradores ingleses son en esto poco exigentes. Los demás compradores, principalmente los españoles, prefieren las calidades superiores, y por eso pagan más 200 y 300 milésimas de escudo por arroba. En esto somos especiales, y no por esto podemos llegar á donde debemos colocarnos para hacer la competencia á los demás.

Azúcar.—Se fabrica blanco, moreno, mascabado, purgado y bruto. Este género agrícola es también uno de los primeros; pero los agricultores son verdaderos hombres materiales, desistidos de conocimientos prácticos y procedimientos perfeccionados; no tratan de mejorar la calidad de un artículo que hace parte de la riqueza pública de este país, y que en todas las partes del mundo tiene mucha aceptacion. Lo que generalmente se dice es: Si estuviéramos tan adelantados como en Cuba, jaramos felices! Con la sublevacion de la isla quedaron muy adelantados; pero desde que las armas de España sofocaron á los sublevados, quedaron en el mismo pié que antes.

Aguardiente.—Esta bebida alcohólica no tiene buena aceptacion, salvo alguna especial. Suele exportarse casi toda para las Repúblicas de la Plata, pero su calidad generalmente es inferior.

Cueros vacunos salados.—Este artículo no es de importancia; son exportados para diversas naciones, con especialidad para las islas Azores.

Suela.—Tiene un gran consumo en este país, y alguna buena se exporta para Portugal é Inglaterra.

Maderas.—De este género hay una infinidad de calidades y de mucho valor, pues siendo tan difícil el transporte del interior no conviene al especulador exportar aquel artículo. En esto ninguna nacion puede competirle.

Son estas, Excmo. Sr., las ocurrencias que han tenido lugar en este distrito consular y que tengo el honor de someter á la ilustrada apreciacion de V. E.

Fernambuco 12 de Diciembre de 1870.—(Firmado).—El Viceconsul de España, Juan Busson.

Cuadro demostrativo de los principales artículos, y sus valores en escudos, de la importacion directa en este puerto durante el año de 1869.

Artículos.	Inglaterra.	Francia.	Bélgica.	Ciudades Anseáticas.	España.	Austria.	Italia.	Estados-Unidos.	Puertos del Rio de la Plata.	Portugal.	Suecia.	Puertos del Pacifico.	Puertos del Imperio.	Totales.
Aceite.....	5.653'134	5.441'071	"	702'267	17.674'261	"	"	"	"	42.617'394	"	"	33'734	2.893.122'153
Bacalao y otros peces.....	849.473'364	5.666'800	"	172'167	16.870	"	"	52.647'600	"	4.388'984	"	"	9	72.127'761
Bebidas espirituosas.....	124.406'086	14.441'121	189'240	104.217'040	"	"	"	"	"	949'102	"	"	12	912.374'785
Calzado.....	45.378'750	281.080'935	"	1.269	"	"	"	"	"	17.975'980	"	"	"	244.214'589
Carnes.....	2.205'217	69'734	"	419	"	"	"	941'400	1.423.639'170	15.216'800	"	"	35.552	345.704'655
Cueros y pieles.	4.164'100	149.552'100	"	9.668'500	"	"	"	"	283'500	682'250	"	"	"	1.478.037'021
Drogas y medicamentos.....	87.406'677	104.859'189	1.397'370	30.945'454	2.980	"	15.263'267	24.603'431	"	23.487'717	470	"	5.678'997	164.350'450
Harina de trigo.	42.162'150	26.573'800	"	5.391	"	492.348	176'400	450.686'690	35.995'750	1.485	"	102.073'200	72.844'320	297.092'102
Hierro y acero en bruto.....	100.330'890	545'750	"	116.883'900	"	1.123'465	1.480'006	2.711'400	"	8'400	9.952'600	"	906	1.229.936'310
Loza y vidrios.	302.500'581	89.852'720	3.600'934	27.865'134	605'874	"	"	4.163'942	"	8.022'768	"	"	238'290	233.942'405
Mant. y grasa.	192.343'394	532.803'601	"	780'267	"	"	"	18.298'114	"	736'107	"	"	1.365'200	436.832'243
de algodón.	10.360.526'274	1.792.997'557	575'994	27.813'934	"	"	"	36.433'167	"	3.527'784	"	"	2.743'334	746.326'683
de lana.....	688.814'934	613.304'224	864	9.460	"	"	"	"	"	490'300	"	"	"	12.224.643'044
de hilo.....	906.076'338	501.435'127	3.071'800	52.614'501	"	"	"	1.793'994	"	21.613'261	"	"	"	1.317.933'458
de seda.....	72.818'268	194.392'030	"	745'334	"	"	"	"	"	1.096'917	"	"	"	1.486.605'071
mistas.....	298.390'531	103.574'667	"	1.159'880	"	"	"	"	"	83'334	"	"	"	289.016'549
Máquinas.....	9.730	3.873	"	428	"	"	"	13.076	"	"	"	"	140	403.208'412
Oro, plata y joyas.....	61.266'300	135.220'180	"	30	"	"	"	21'400	"	46.081'400	"	"	15.740	27.247
Papel.....	23.291'274	147.115'151	8.406'940	33.096'768	1.956	6.726'400	8.899'967	6.338'944	"	2.268'667	"	"	480'167	258.359'280
Pólvora.....	124.588'295	"	"	"	"	"	"	"	"	121'800	"	"	15.493'900	238.578'278
Quincalla.....	745.472'465	167.164'907	23.932'637	40.890'067	"	"	"	6.527'617	"	56.713'033	"	"	7.083'995	140.603'995
Ropas hechas.	126.298'781	128.415'743	"	4.380'625	"	"	"	"	"	745'300	"	"	"	1.047.784'293
Sombreros.....	167.100'568	836.178'228	"	10.037'300	"	"	1.980	51'840	"	5	"	"	2.400	289.840'649
Vinos.....	13.050'436	142.977'410	"	3.950'744	464.632'166	"	3.592'680	28'800	"	549.072'146	"	"	10.401'050	717.772'986
Arts. diversos..	691.436'879	663.439'522	10.301'868	222.860'624	12.746'134	100	41.246'134	504.629'397	4.376	682.557'261	29.332'867	"	30.095'467	1.187.705'432
TOTALES.	16.044.883'736	6.345.968'567	52.340'733	705.771'506	500.612'005	500.497'865	72.638'448	1.122.975'736	1.464.294'420	1.479.938'805	39.755'467	102.073'200	201.627'026	28.633.379'564

Viceconsulado de España en Fernambuco 9 de Diciembre de 1870.—Juan Busson, Vicecónsul.

Cuadro demostrativo de los productos de esta provincia, con sus valores en escudos, exportados para el extranjero durante el año de 1869.

ARTÍCULOS.	Inglaterra.	Francia.	Rio de la Plata.	Portugal.	Estados-Unidos.	España.	Ciudades Anseáticas.	Rusia.	Países diversos.	TOTALES.
Aguardiente.....	"	26	360.824'296	35.116'906	"	"	"	"	"	395.967'202
Algodon en rama.....	6.426.143'186	1.385.150'874	"	143.538'400	13.025'088	2.848.241'384	454.781'441	238.360'228	62.989'680	11.572.230'281
Astas.....	"	1.316	"	"	"	"	"	"	"	1.316
Azúcar blanco.....	"	25'415	3.124.892'823	1.334.394'748	"	"	4.120'528	"	331.443'341	4.794.376'835
Idem mascabado.....	5.734.437'320	1.295.891'750	416.122'941	1.221.293'515	2.825.753'500	"	"	"	6.002'222	11.499.501'248
Café en grano.....	191'451	512'687	"	1.002'175	"	"	"	"	"	1.706'313
Cigarros puros.....	246	222	"	13'500	"	"	"	"	"	481'500
Cocos.....	"	0'160	340	42	"	40	"	"	140	569'160
Cueros salados.....	33.176'588	602.868'439	"	189.093'537	23.932'772	1.268'625	45.628'085	"	"	896.020'085
Idem secos.....	3.787'400	10.404'310	"	16.813'029	1.983'216	1.792'250	"	"	"	34.780'205
Dulces.....	642'618	75'800	56'160	724'434	127'680	48'640	"	"	"	1.698'356
Frutas verdes y secas.....	380	278'540	"	40	"	"	"	"	"	698'540
Goma de yuca.....	"	"	"	5.275'796	"	"	"	"	"	5.275'796
Harina de id.....	105'950	11'846	"	35.693'184	"	"	"	"	"	35.810'980
Huesos.....	518'400	"	"	155'040	"	"	"	"	"	673'440
Lanas.....	668'700	"	"	683'125	"	"	"	"	"	1.351'825
Maderas.....	119	140	"	6.059'840	168	"	240	"	364'166	7.091'006
Miel.....	"	"	"	50.186'776	"	"	"	"	"	50.186'776
Pieles curtidas.....	"	"	"	336'700	"	"	"	"	"	1.036'700
Suelas.....	379'950	"	"	9.659'140	"	"	"	"	"	10.039'090
Simientes.....	"	2.110'960	40'960	14'240	"	"	"	"	"	2.166'160
Artículos diversos.....	106'760	736'360	"	928'633	"	"	"	"	900	2.671'733
TOTALES.....	12.200.903'323	3.300.471'161	3.902.277'180	3.051.066'738	2.865.040'236	2.851.390'899	504.793'078	238.360'228	401.839'409	29.316.142'272

Viceconsulado de España en Fernambuco 9 de Diciembre de 1870.—Juan Busson, Vicecónsul.

Resumen general de la importacion en este puerto procedente de los de España, y de la exportacion para los mismos durante el año de 1869 y su comparacion con el de 1868.

Artículos.	1868.		1869.	
	CANTIDADES.	ESCUDOS.	CANTIDADES.	ESCUDOS.
Aceite de almendras, quintales.	70	10.255	20	1.800
Idem de olivo, id.....	268	12.941'480	985	39.109'666
Ajos, ristras.....	764	453'400	460	800
Almendras, sacos.....	"	"	191	1.528
Avellanas, id.....	"	"	12	120
Azulejos.....	2.640	2.480'800	"	"
Cebollas, quintales.....	"	"	80	960
Ciruelas pasas, cajas.....	"	"	200	1.800
Cominos, arrobas.....	"	"	70	1.148'280
Harina de trigo, barriles.....	"	"	945	26.460
Higos, arrobas.....	100	350	"	"
Hilo de coser, cajas.....	"	"	9	360
Idem de pescar, arrobas.....	19	285	"	"
Jabon, cajas.....	2	80	"	"
Ladrillos, id.....	"	"	100	800
Licores, botellas.....	"	"	300	500
Losas de barro vidriado, cajas.....	"	"	4	400
Municion para caza, arrobas.....	200	800	"	"
Papel para cigarrillos, cajas.....	26	1.320	56	2.980
Idem para escribir, id.....	25	1.803	57	2.080
Pastas para sopa, id.....	53	275	23	125
Patatas, quintales.....	"	"	1.368	4.548'100
Pimienta, cajas.....	"	"	30	300

Artículos.	1868.		1869.	
	CANTIDADES.	ESCUDOS.	CANTIDADES.	ESCUDOS.
Salvado, arrobas.....	"	"	450	525
Tapones de corcho para botellas.	5.000	40	"	"
Uvas-pasas, cajas.....	1.928	17.034'500	1.579	11.401
Vino blanco, pipas.....	204	47.661	436	92.912'500
Idem generoso, botellas.....	240	149'600	"	"
Idem tinto, pipas.....	5.375	1.186.394	6.107	1.217.963
TOTAL.....		1.282.352'780		1.408.020'546

Artículos.	1868.		1869.	
	CANTIDADES.	ESCUDOS.	CANTIDADES.	ESCUDOS.
Algodon en rama, balas.....	31.372	2.241.898'900	39.877	3.703.000'683
Cacao, sacos.....	20	390	"	"
Cueros vacunos.....	417	870	416	2.671'480
Palo Brasil, quintales.....	"	"	1.894	4.600
TOTAL.....		2.243.158'900		3.710.272'113

Viceconsulado de España en Fernambuco 9 de Diciembre de 1870.—Juan Busson, Vicecónsul.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 20.000 resmas de primera clase

y 24.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un maximum de 9.000 de cada una de dichas clases. Además 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 6.000 para los timbrados con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un maximum de 4.000.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles, sin los de costeras, pu-

diendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboracion en la fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de segunda cinco kilogramos 600

gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por 40 demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5. Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6. El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 40 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfiar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7. El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.	PAPEL de 1.ª	PAPEL de 2.ª	TOTAL de ambas clases.
	Resmas.	Resmas.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
Para las elaboraciones de Ultramar.	20.000	24.000	44.000
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
Para las elaboraciones de Aduanas.	6.000	»	6.000
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8. Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista entregar las que la Dirección le pida, hasta un maximum de otras 9.000 de primera y 9.000 de segunda para la elaboracion de la Peninsula, y 4.000 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las 20.000 resmas de primera y 24.000 de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado la variación que pueda haber.

9. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871 el contratista constituirá un depósito de 4.500 resmas de primera é igual número de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª.

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionará á algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11 satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo pa-

recer será definitivo. Los gastos que se originen por esta nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completó de los 500 que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que aquel tenga hecho; y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Dirección; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, y además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa, exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que correspondá á las labores para la Dirección general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas el dia 1.º de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 40.700 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el

orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la lana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciere puja, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, ó en el Diario de Avisos, núm., fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 28.700 resmas de papel de primera clase y 24.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un maximum de 13.000 de primera y 9.000 de segunda, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas céntimos (en letra).
El de segunda id. á pesetas céntimos (en letra),
y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado esta pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.
Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 1 DE OCTUBRE DE 1853.

NUMERO 723.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénta.
PROVINCIA DE TERUEL.			
92440	Ayuntamiento Cantavieja.	Febrero 1865.	138'67
92441	Idem de id.	Marzo id.	328'41
92442	Idem de Cañada de Verich.	Mayo id.	413'07
92443	Idem de Cuelalon.	Idem id.	182'40
92444	Idem de Camareña.	Idem id.	405'72
92445	Idem de Casoaute.	Idem id.	1.008'01
92446	Idem de Corbaton.	Idem id.	56'54
92447	Idem de Crivillen.	Idem id.	263'47
92448	Idem de Castralbo.	Febrero id.	227'74
92449	Idem de id.	Abril id.	136
92450	Idem de Castellote.	Marzo id.	485'34
92451	Idem de id.	Abril id.	481'34
92452	Idem de Cubla.	Idem id.	229'34
92453	Idem de Calamocho.	Idem id.	1.013'34
92454	Idem de Camaas.	Junio id.	256
92455	Idem de Cella.	Idem id.	2.538'68
92456	Idem de Cortes.	Enero id.	224
92457	Idem de Calomarde.	Idem id.	304
92458	Idem de Cobatillas.	Idem id.	595'75
92459	Idem de Cañada Vellida.	Idem id.	352'01
92460	Idem de Cuevas de Cañart.	Idem id.	51'40
92461	Idem de Caminreal.	Idem id.	39'47
92462	Idem de Cirugeda.	Febrero id.	1.524
92463	Idem de Calacete.	Idem id.	15.264
92464	Idem de Celadas.	Marzo id.	176
92465	Idem de Corbalan.	Idem id.	38'40
92466	Idem de Cuevas de Portarubio.	Idem id.	536'01
92467	Idem de Castelnou.	Enero id.	99'20
92468	Idem de Dos Torres.	Marzo id.	128
92469	Idem de El Cuervo.	Abril id.	2.293'34
92470	Idem de id.	Mayo id.	131'20
92471	Idem de id.	Junio id.	41'29
92472	Idem de Escucha.	Enero id.	198'67
92473	Idem de id.	Marzo id.	70'14
92474	Idem de id.	Abril id.	89'08
92475	Idem de id.	Mayo id.	44'48
92476	Idem de El Poyo.	Abril id.	876'56
92477	Idem de Esteruel.	Febrero id.	58'87
92478	Idem de El Colladizo.	Enero id.	89'07
92479	Idem de Fozcalanda.	Febrero id.	37'34
92480	Idem de id.	Marzo id.	417'34
92481	Idem de Fuentes de Rubielos.	Mayo id.	13'34
92482	Idem de id.	Junio id.	75'74
92483	Idem de Fuentespalda.	Mayo id.	328'54
92484	Idem de id.	Junio id.	133'34
92485	Idem de Formiche Bajo.	Enero id.	64
92486	Idem de Fuentescañentes.	Idem id.	701'34
92487	Idem de Fonfría.	Junio id.	130'14
92488	Idem de Griegos.	Febrero id.	281'07
92489	Idem de Goda.	Enero id.	17'07
92490	Idem de Geta.	Junio id.	460
92491	Idem de Huesa.	Febrero id.	66'14
92492	Idem de Jorcas.	Enero id.	412'80

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
92493	Ayuntamiento de Josa.	Abril 1865.	89'60
92494	Idem de Jabaloyas.	Febrero id.	37'34
92495	Idem de id.	Marzo id.	652
92496	Idem de Lipares.	Enero id.	162'78
92497	Idem de La Fresneda.	Abril id.	232'54
92498	Idem de id.	Junio id.	89'60
92499	Idem de Los Olmos.	Abril id.	630'42
92500	Idem de Lledo.	Idem id.	428'67
92501	Idem de La Cuba.	Marzo id.	573'34
92502	Idem de Las Cuevas del Cañar.	Idem id.	640
92503	Idem de La Hoz de la Vieja.	Junio id.	490'68
92504	Idem de La Puebla de Híjar.	Idem id.	1.786'67
92505	Idem de La Puebla de Valverde.	Idem id.	490'67
92506	Idem de La Rambla.	Enero id.	75'82
92507	Idem de Luco de Gíloca.	Idem id.	64
92508	Idem de Libros.	Mayo id.	160
92509	Idem de Loscos.	Febrero id.	87'47
92510	Idem de Ladrúñan.	Enero id.	920
92511	Idem de id.	Febrero id.	200'34
92512	Idem de La Mata.	Idem id.	413'34
92513	Idem de Mas de las Matas.	Abril id.	40'84
92514	Idem de id.	Junio id.	7.466'67
92515	Idem de Moscardon.	Abril id.	1.508'99
92516	Idem de Manzanera.	Idem id.	420
92517	Idem de id.	Mayo id.	189'34
92518	Idem de id.	Junio id.	984'67
92519	Idem de Mosqueruela.	Abril id.	218'57
92520	Idem de id.	Mayo id.	1.013'34
92521	Idem de Martín del Río.	Abril id.	277'34
92522	Idem de Muniesa.	Enero id.	580'94
92523	Idem de id.	Abril id.	746'67
92524	Idem de Mirambel.	Marzo id.	69'87
92525	Idem de Monreal.	Enero id.	2.206'01
92526	Idem de id.	Febrero id.	54'94
92527	Idem de id.	Mayo id.	168
92528	Idem de Maicas.	Febrero id.	37'34
92529	Idem de Monterde.	Enero id.	34'86
92530	Idem de Mezquita de Leseos.	Idem id.	428
92531	Idem de Mora.	Junio id.	1.018'68
92532	Idem de Navarrete.	Enero id.	1.706'67
92533	Idem de id.	Junio id.	405'34
92534	Idem de Obon.	Idem id.	304
92535	Idem de Odon.	Enero id.	1.440
92536	Idem de Ojos Negros.	Abril id.	733'34
92537	Idem de Orihuela.	Idem id.	572'82
92538	Idem de id.	Mayo id.	197'34
92539	Idem de Peralejos.	Abril id.	26'14
92540	Idem de Perales.	Idem id.	2.282'95
92541	Idem de Portalrubio.	Marzo id.	139'68
92542	Idem de Pitarque.	Idem id.	362'67
92543	Idem de id.	Junio id.	641'84
92544	Idem de Puerto Mingalvo.	Mayo id.	85'94
92545	Idem de La Plou.	Enero id.	64
92546	Idem de Peracense.	Junio id.	29'84
92547	Idem de Peñarroya.	Idem id.	199'47
92548	Idem de Rubielos de la Ceria.	Marzo id.	149'84
92549	Idem de id.	Mayo id.	405'34
92550	Idem de Rubiales.	Enero id.	75'20
92551	Idem de id.	Febrero id.	133'34
92552	Idem de Rudilla.	Mayo id.	214'62
92553	Idem de Riodeva.	Febrero id.	261'24
92554	Idem de Royuela.	Marzo id.	392

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion núm. 21.—Sección 2.ª—Negociado 2.ª

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término de tres meses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Causante D. Santiago Bereciano, apoderado D. Carlos Antonio Ubeda.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Causante D. José Abanell. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Causante D. José Aymérich, apoderado D. Manuel Martín Amatey.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Causante D. Francisco Pedrero, apoderado D. Manuel Figueroa.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Causante D. Rafael Ramon de Torres, apoderado D. Rafael Hacar.

PROVINCIA DE CUENCA.

Causante D. Miguel Cembrero. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Causante D. Bartolomé Márcos Sanchez, apoderado D. Simón de Grados.
Idem D. Gonzalo Galan, apoderado D. Manuel Ledesma.
Idem D. Martín Jimenez, apoderado D. Robustiano Boada.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Causante D. José Antonio Ibarrolaburo, apoderado D. José Díez de Isla.

PROVINCIA DE GRANADA.

Causante D. Miguel de Torres, apoderado D. Carlos Romero.
Idem D. Antonio Ortaño. No consta el apoderado.
Idem D. Juan Lopez Castro. No consta el apoderado.
Idem D. Vicente Gonzalez, apoderado D. Miguel Plasard y Campillo.

PROVINCIA DE JAEN.

Causante D. Miguel Jorge, apoderado D. Ramon Taranco.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Causante D. Manuel Martínez Muro. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE MADRID.

Causante D. Narciso Olives, apoderado D. José Maroto.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Causante D. Francisco Escalona, apoderado D. José del Pozo y Arenas.
Idem Doña María Dolores Duran y Bisó. No consta el apoderado.
Idem D. Mariano Hernandez de Acuña, apoderado D. José Béjar Lozano.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Causante Doña María Iriondo, apoderado D. Bartolomé Erraza.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Causante D. Victorio Alvarez, apoderado D. Ceferino Serrano.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Causante D. Gregorio Oñate, apoderado D. Ceferino Picazo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Causante D. Francisco Pelaez, apoderado D. Vicente Elices Nuñez.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Causante D. Antonio Hernández, apoderado D. Mariano Alcaide.
Idem D. Julian Garzón, apoderado D. José Pérez.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Causante D. Buenaventura Ramonet. No consta el apoderado.
Idem D. Bartolomé Sechi, apoderado D. José P. Gonzalez.
Idem Doña Tomasa Escoda, apoderado D. Pablo Soler y Soler.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Causante D. Felipe Noguera, apoderado D. Matías Rodriguez Sobrino.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Causante D. Tomás Alonso, apoderado D. Manuel José de Paz.
Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Heredia.

Secretaría.

El día 21 del actual se satisfará por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de los intereses, amortización y atrasos que juntamente con los números de las carpetas de su referencia se expresan á continuación:

Intereses de acciones de Obras públicas.

Carpetas números 126 al 200.

Amortización de acciones de Obras públicas.

Carpetas números 757 al 768.

Intereses de carreteras de 80 millones de 1.ª de Abril.

Carpetas números 1.021 al 1.024.

Intereses de carreteras de 30 millones de 1.ª de Junio.

Carpetas núm. 984.

Amortización de obligaciones de ferro-carriles de á 2.000 rs.

Carpetas números 4.789 y 4.791 al 4.793.

Y atrasos del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—Heredia.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Sección 4.ª—Negociado 4.ª

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidación, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectos, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicación, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851, cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporación al Estado y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia de que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
9.080		Obra pia del Ilmo. Sr. D. Juan de Frias, Obispo electo de Zamora, que poseía al parecer Francisco de Paula Castillo y Haro, en la parroquia de Santa María de Oñaña.	260'100
30.629		Memoria de Alonso Pedro Gonzalez, capellanía del Dr. Tocado, memoria de Hernán Pérez y del Canónigo Pedro Lopez de María, que poseía Francisco Pinilla, en Argete.	480
4.376		Capellanía de Alonso Martinez de la Plata y María Lorenzo, su mujer, que poseía Juan José Ortiz, en Argete.	390'471
89		Ermita de San Bartolomé, que administraba Dionisio de Celio, en Esquivias.	144
90		Patronato real de legos y tres capellanías, que administraba judicialmente Domingo Izquierdo, en el convento de	

(1) Véanse las GACETAS de los días 15 al 19 del actual.

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
91		Santa Clara de Toledo.	3.418'236
92		Cofradía de San Judas en las parroquiales de San Justo de Toledo, Villatobas y Ajofrin, que administraba Don Domingo Izquierdo, en id.	744'412
93		Capellanía de María Gomez Mayorga, que administraba D. Domingo Izquierdo, en el convento de monjas Gaytanas de id.	124'600
94		Idem de Ana Hurtado, que administraba judicialmente el referido Izquierdo, en la parroquia muzárabe de San Justo y Rufina de id.	497'906
95		Cofradía del Santísimo Sacramento, que administraba Eugenio Sanchez, en Almonacid.	41'477
96		Capellanía de Isabel de Vega, que administraba José de la Mata, en la parroquia de San Andrés de Toledo.	328'618
97		Idem de Catalina Fernandez, que poseía Eugenio Martinez Lozano, en Villatobas.	873'833
98		Memoria de Isabel María Sanchez, reclamado por el Tribunal de la Visita eclesiástica, en el convento de agustinos descalzos de Toledo.	298'892
99		Tres obras pias de Ana María Garriga y Julian Garcia Cifuentes, en las parroquiales de San Marcos y Magdalena, y fábrica de la de Santa Eleocadia, reclamados por el referido Tribunal eclesiástico, en id.	204'986
100		Capellanía de Magdalena Ruiz en la parroquia de Santiago de Talavera.	244'200
101		Memoria de Diego Garcia de la Cruz, que administraba Sotero Martin Millon, en Orgaz.	110'400
102		Parroquia de la villa de Casas de Escalona.	506'800
103		Obra pia de Ana Figueroa, que administraba Juan de Orgaz, en id.	365
104		Capellanías de Catalina Sanchez, Luis Hinojosa y Francisco Villareal, en la parroquia de Santiago de Talavera.	740'006
105		Idem del Licenciado Francisco Rojo, que poseía Francisco Javier Moreno Urbina, en Mejorada de las Salinas.	460
106		Idem de Juan Vazquez de Contreras, que poseía Jacinto María de Someyera, en Antujan.	250
107		Idem de Miguel de la Fuente, memoria de Juan Nieto Aguas y de Bartolomé Sanchez Luengo, que administraba Sotero Martin, en Orgaz.	191'750
108		Idem de Animas y memoria del Comisario Bernabé Delgado Muñoz, y otra de Diego Garcia de la Cruz, que administraba el referido Martin, en id.	290'059
109		Memoria de Diego Garcia Fontán, en la parroquia de Cuesva.	320
110		Idem de Agustín Sanchez de la Jara, que administraba Antonio Corrodiano, en la parroquia de Santiago, de Talavera.	918'700
111		Capellanía de Micaela Villalobos, que administraba José de la Mata, en la parroquia de San Miguel de Toledo.	220
240		Patronato de Alonso de la Serna, y agregación de Juan Sengura, en el convento de Santa Ursula, de id.	420
3.770		A Doña Rafaela Oliveros, vecina de Valladolid.	229'416
3.771		Memoria de Juan de la Vía, á cargo de la Orden Tercera de San Francisco de id.	326'700
3.773		A la Congregación de Nuestra Señora de Vall y San Eloy, de artifices plateros de id.	1.820'071
3.787		Memoria de María Gonzalez de la Portilla, á cargo de la Orden Tercera de San Francisco de id.	217'800
8		Mayorazgo fundado por D. Tomás de Victoria, que poseía Félix Blanco de Victoria, en id.	200'624
47		Idem titulado. Menchaca, que poseía el Conde de Cervellón, en id.	447'824
48		Capellanía de Manuela Nápoles Mudarra, que administraba á nombre de los patronos Manuel de Cazas, en San Felipe Neri, en id.	330
49		Idem de Manuel y Fernando Martín, que poseía Manuel Garcia Tejero, en Torrecilla de Ibarrola.	165

(Se concluirá)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Mayo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	GENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	22'70	12'43	13'96	12'88	1'10	0'59	1'22	0'32	0'79	1'09	0'79	1'57	0'06	»
Albacete.....	23'53	9'53	13'96	14'44	0'70	0'47	0'98	0'17	0'54	1	»	1'96	0'04	0'04
Alicante.....	24'24	9'75	12'73	12'32	0'66	0'50	1'02	0'19	0'59	1'76	1'07	2'52	0'05	0'05
Almería.....	22'63	9'01	14'41	13'26	0'46	0'35	1'10	0'36	0'86	1'09	1'10	1'92	0'04	0'04
Avila.....	21'89	12'25	12'59	»	0'76	0'58	1'06	0'26	0'86	0'85	0'93	2'11	0'06	0'05
Badajoz.....	19'56	10'07	12'12	»	0'49	0'32	0'85	0'41	1	0'87	0'85	2'15	0'04	0'04
Barcelona.....	24'04	11'53	13'96	14'82	0'43	0'50	1'10	0'15	0'88	1'80	1'40	2'43	0'06	0'05
Búrgos.....	21'55	12'22	14'25	15'76	0'83	0'61	1'27	0'22	0'68	1'01	0'92	1'71	0'04	0'04
Cáceres.....	24'32	16'50	13'06	12'61	0'64	0'65	0'87	0'33	0'62	0'61	1'15	1'78	0'07	0'03
Cádiz.....	26'49	12'32	10	22'36	0'62	0'57	1'09	0'65	1'06	1'39	1'78	2'74	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	21'04	11'71	13'54	13'51	0'38	0'60	1'01	0'11	0'46	1'25	»	1'63	0'05	»
Ciudad-Real.....	23'91	11'57	13'51	16'22	0'75	0'51	1'01	0'21	0'69	1'04	1'13	2'26	0'04	0'04
Córdoba.....	23'24	13'07	19'82	19'45	0'50	0'55	0'93	0'47	0'91	0'95	1'30	2'20	0'04	0'04
Coruña.....	29'91	17'04	19'15	23'41	1'08	0'60	1'38	0'47	0'64	0'78	0'85	1'82	0'09	0'08
Cuenca.....	20'52	10'18	13'08	»	0'91	0'32	1'13	0'19	1'18	»	»	2'52	0'04	0'04
Gerona.....	26'90	11'75	17'55	16'18	0'50	0'52	1'96	0'21	0'50	1'38	1'07	1'78	0'05	»
Granada.....	23'58	11'49	14'32	18'50	0'44	0'51	1	0'50	0'85	0'75	1'63	2'31	0'04	0'05
Guadalajara.....	20'94	10'48	12'87	»	0'93	0'42	1'09	0'23	0'59	1'30	1'36	2'17	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	24'04	12'16	»	15'67	1'32	0'64	1'25	0'36	1'03	»	1'10	1'71	0'04	»
Huelva.....	25'22	12'16	16'21	17'45	0'47	0'47	1'09	0'31	0'93	1'02	1'30	2'21	0'06	0'04
Huesca.....	24'28	12'66	18'83	13'47	1'46	0'68	1'07	0'15	0'49	1'41	1'18	2'44	0'07	0'03
Jaen.....	24'93	12'77	17'11	19'60	0'49	0'50	0'80	0'27	0'81	0'85	»	2'12	0'04	0'04
Leon.....	19'73	11'70	12'93	12'61	0'74	0'68	1'24	0'28	0'64	0'74	0'74	1'96	0'05	0'05
Lérida.....	27'72	14'26	18'32	17'25	0'95	0'63	1'20	0'13	0'39	1'37	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	22'16	12'33	12'42	14'39	0'84	0'75	1'09	0'30	0'56	0'86	1'10	1'42	0'05	0'05
Lugo.....	22'21	14'88	14'18	15'47	0'92	0'67	1'29	0'39	0'78	0'61	0'65	1'42	0'07	0'06
Madrid.....	25'06	12'29	13'51	»	0'91	0'56	1'13	0'28	0'71	0'98	1'02	2'11	0'04	0'04
Málaga.....	23'30	14'56	»	20'79	0'30	0'53	0'96	0'48	1'08	1'70	2'39	3'76	0'07	0'05
Murcia.....	23'04	7'82	13'08	13'30	0'53	0'48	0'98	0'27	0'76	1'09	1'57	1'91	0'08	0'03
Navarra.....	23'37	13'50	»	17'22	1'09	0'57	1'11	0'13	0'34	1'37	1'22	1'43	0'05	0'05
Orense.....	23'56	13'51	14'28	14'04	0'73	0'75	1'23	0'34	0'78	0'54	0'59	1'63	0'05	0'05
Oviedo.....	26'07	16'47	17'37	17'17	1'30	0'89	1'37	0'61	0'77	0'85	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	20'60	10'97	10'91	»	1'03	0'66	1'94	0'30	0'85	0'79	0'94	2'11	0'03	0'03
Pontevedra.....	33'87	18'46	18'29	28'03	1'04	0'74	1'23	0'31	0'63	1'04	0'75	1'78	0'10	0'11
Salamanca.....	19'80	12'07	12'07	»	0'68	0'65	1'10	0'22	0'57	0'85	0'75	1'76	0'04	0'04
Santander.....	24'36	13'63	19'37	18'97	1'02	0'61	1'21	0'37	0'64	1'04	0'96	2'30	0'09	0'06
Segovia.....	20'49	11'71	13'05	»	0'76	0'60	1'23	0'30	0'77	1	0'87	1'52	0'03	0'03
Sevilla.....	23'31	12'16	»	17'76	0'49	0'54	0'79	0'45	0'89	1'30	1'69	3'09	0'04	0'04
Soria.....	19'92	12'64	12'73	»	0'92	0'57	1'20	0'21	0'72	1'04	0'97	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'16	11'85	16'32	14'22	0'53	0'32	1'11	0'16	0'50	1'32	1'18	1'71	0'07	0'07
Teruel.....	21'34	10'95	13'26	14'04	1'19	0'55	1'14	0'17	0'53	1'28	0'96	1'57	0'04	0'04
Toledo.....	23'66	11'71	13'67	»	0'85	0'56	1'04	0'27	0'79	0'98	1'07	2'20	0'04	0'04
Valencia.....	22'09	10'86	14'63	12'72	1	0'46	1'02	0'14	0'45	1'52	1'19	1'93	0'04	0'04
Valladolid.....	21'72	12'48	14'47	»	1'08	0'63	1'13	0'22	0'58	0'87	0'94	2'13	0'04	0'03
Vizcaya.....	23'87	12'83	»	15'30	1'15	0'75	1'46	0'48	0'95	»	0'39	1'91	0'06	»
Zamora.....	20'63	11'19	12'34	»	0'90	0'68	1'17	0'20	0'47	0'76	0'76	2'17	0'03	0'03
Zaragoza.....	20'47	9'68	11'17	11'28	1'25	0'60	1'42	0'09	0'40	1'41	1'19	1'87	0'04	0'04
Islas Baleares.....	25'89	10'88	»	18'92	0'46	0'54	0'90	0'29	0'75	1'29	1'59	1'61	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	22'25	12'26	14'41	16'27	0'81	0'59	1'12	0'29	0'70	1'08	1'11	2'03	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO..... { Precio máximo.....	51'36	Tuy.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA..... { Precio máximo.....	22'97	Betanzos.....	Coruña.
{ Idem mínimo.....	5'41	Borja.....	Zaragoza.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Estado de los privilegios é industrias concedidos durante el primer semestre del corriente año.

NÚMERO.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE.	FECHA DE LA CÉDULA.	OBJETO.
4.739	D. Juan Latxague.....	San Sebastian.....	Invencion.....	18 Febrero 1871....	Un sistema de estañar interior y exteriormente tubos de plomo.
4.736	D. Jorge Guillermo Wigner.....	Londres.....	Idem.....	22 Marzo 1871....	Unos perfeccionamientos y aparatos empleados para tratar y purificar los productos de las alcantarillas de agua sucia, ó esta misma agua.
4.767	D. Tomás Carr.....	Bristol.....	Idem.....	22 Marzo 1871....	Un procedimiento para la fabricacion de harinas por medio de la percusion aplicable á todos los cereales en general.
4.768	D. Juan Poey.....	Habana.....	Idem.....	18 Febrero 1871....	Un procedimiento para la fabricacion del azúcar.
4.773	D. Julian Asensio y Algorta.....	Madrid.....	Introduccion.....	22 Marzo 1871....	Un sistema de fabricacion de sillas, sofás, butacas y taburetes de maderas curvadas al vapor y sin vapor con asientos de bejuco.
4.736	Sres. Monteflori y Kunzel.....	Lieja.....	Invencion.....	24 Junio 1871....	Un procedimiento químico-preparacion de bronce con destino á la fabricacion de cañones.
4.747	D. Leon Pochet.....	París.....	Idem.....	26 Abril 1871....	Una máquina herramienta para labrar las piedras y la perforacion de los agujeros de minas.
4.748	D. Fernando Tommasi.....	Idem.....	Idem.....	26 Abril 1871....	Un sistema de cable hidro-eléctrico submarino.
4.749	D. Cipriano María Tenil de Motay.....	Idem.....	Idem.....	26 Abril 1871....	Un procedimiento y aparato para el tratamiento de los minerales de cobre sulfurados llamados piritosos.
4.757	D. Antonio Picaluga.....	Idem.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Un aparato para la fabricacion de toda clase de bebidas heladas de Sodawater.
4.761	D. Stuart Guyon.....	Nueva-York.....	Idem.....	15 Abril 1871....	Una composicion llamada tela metálica.
4.765	D. Juan Antonio Palomo y Cáceres.....	Puertollano.....	Idem.....	21 Junio 1871....	Un aparato ó piernas mecánicas en sustitucion de las naturales.
4.769	D. Antonio Romeo Despeyroux.....	Madrid.....	Introduccion.....	16 Junio 1871....	Un nuevo sistema de piedras Silex destinadas á la construccion de molinos harineros.
4.770	D. Santiago Alejandro Goujet.....	Idem.....	Invencion.....	30 Mayo 1871....	Un sistema de emparrillado económico con depósito de aire caliente.
4.775	D. Pedro Serra y Borja y otro.....	Valencia.....	Idem.....	23 Mayo 1871....	Un procedimiento para la fabricacion de abanicos geográficos.
4.779	D. Samuel Edmundo Suval y otro.....	Boston.....	Idem.....	21 Junio 1871....	Por la fabricacion de un papel azufrado para aplicarle á la conservacion indefinida de las frutas.
4.780	D. Carlos Nicod.....	Madrid.....	Idem.....	30 Mayo 1871....	Una máquina para el cosido ingastable de las guarniciones de lujo.
4.783	D. Carlos Federico Collom.....	Calstok.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Unos perfeccionamientos que ha inventado y aportado á las máquinas de lavar, purificar y concentrar los minerales.
4.784	D. José Sirera y Llopart.....	Villafranca del Panadés.....	Idem.....	21 Junio 1871....	Una máquina pisadora de uvas.
4.785	D. Carlos Alejandro Calvet.....	Manchester.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Un sistema de aparatos para registrar la recaudacion hecha en los sitios ó espectáculos públicos.
4.788	D. Pedro Spencer.....	Idem.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Un sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricacion del alumbre.
4.790	D. Fernando Fernandez Aragon.....	Zaragoza.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Un mecanismo ó modo especial de proceder para la extraccion del aceite residuo oleoso que queda en el hueso de la aceituna despues de molida y prensada en los molinos.
4.797	D. Ramon Bariana y Mirat.....	Tarrasa.....	Idem.....	24 Junio 1871....	Por un instrumento mecánico de hierro denominado Templador con objeto de templar la anchura de las piezas de toda clase de tejidos.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En el día 13 del mes de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de este Gobierno de provincia y ante la Comisión de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de cárceles, tendrá lugar la subasta para el arriendo del suministro del racionado de menestra para los presos y presas existentes en las de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1872.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana.—Tres onzas de judías, seis id. de patatas, media onza de arroz, seis adarmes de tocino.

Por la tarde.—Dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, media onza de arroz, seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

Por la mañana.—Tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz, seis adarmes de tocino.

Por la tarde.—Cuatro onzas de judías, seis id. de patatas, seis adarmes de tocino.

Para cada 30 plazas.

Seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos, dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, y una de tocino con media de sal cada una ración, todo de buena calidad, y además 17553 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido: 11500 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponer así sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiere avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la imposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista ó imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda, y 250 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, se substará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir el rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan

las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta, de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito, y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposicion presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.»

(Fecha y firma del proponente.)

19. La subasta se verificará el día 13 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el del tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.

En el día 13 del mes de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates de este Gobierno de provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de cárceles, tendrá lugar la subasta para el arriendo del suministro del aceite y jabon necesarios en las de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1872.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon segun el pedido que se haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'401 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'104 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'069 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el excelentísimo Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador y certificación del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se

constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado, que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á pesetas cént. de otra los 11'503 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos:

14. La subasta se verificará el día 13 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Llamas	Santsella.
Benito Saez	Vitoria.
Catalina Luna	Oropesa.
Director del Diario	Zaragoza.
Enriqueta Alcalde	Alicante.
Francisco Fernandez	Ubeda.
Félix Martinez	Huesca.
Francisco Arrieta	Bilbao.
José Salelles	Escorial.
Josefa Lopez	San Julian de Nois.
Joaquin Crespo	Membrilla.
José Arrieta	Guernica.
Manuel Perez	Boadilla.
Mstias Diez	Logroño.
Manuel Morcunde	Algorita.
Marqués de Novaliches	Avila.
Roque Garcia	Prados del Rey.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de la Codosera.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano de esta villa en el plazo anunciado de 20 dias para su provision, cuya insercion se encuentra en el *Boletín oficial* de la provincia de 3 de Julio último, se anuncia por segunda vez dicha vacante de Medicina y Cirugia bajo las mismas condiciones que se hallan fijadas en el referido *Boletín*, con arreglo á lo que establece el art. 30 del reglamento de partidos médicos vigente.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Codosera 8 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Antonio Duran.—Juan Llerena, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de Agosto de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	121.676	307	60	367
Plazuela de San Millan, número 14.	44.080	55	2	57
Corredera de San Pablo, número 22.	7.492	38	2	40
TOTALES	143.248	400	64	464

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	78.564'92	38	33	71

Los Directores consejeros: Emilio Bernar.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Sabino Herrero.—José Pulido y Espinosa.—Manuel Becerra.—Ramon María Calatrava.—José Menjíbar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BURGOS (1).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
CASTEJON.					
Juan Alonso.....	Una hacienda.....	»	Herencia.....	María Almajano.....	Falta el detalle.
María Delto.....	Parte de casa y heredades.....	»	Pago dotal.....	»	Falta situacion y linderos.
Petra Calonge.....	Heredad.....	»	Herencia.....	»	Idem id. y cabida.
Francisco Calonge.....	Casa núm. 14.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Antonia Calonge.....	Heredad.....	Las Lastras.....	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Higinia Ortega.....	Media heredad.....	Las Lastras.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
Escolástica Ortega.....	Medio prado.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Cristina Ortega y hermanos.....	Medio heredad.....	El Serval.....	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Silverio Negredo.....	Medio prado.....	La Dehesa vieja.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
Felipe Martínez.....	Medio prado.....	El Pradejon.....	Idem.....	»	Idem id.
D. Policarpo Andrés.....	Medio corral.....	La Cera.....	Idem.....	»	Idem id.
Doña Elena Guerra.....	Corral.....	La Lastra.....	Idem.....	»	Falta de linderos.
D. Francisco Pérez Triarte.....	Heredades, herreñal y parte de casa.....	»	Idem.....	»	Idem.
Cirilo Izquierdo.....	Casa.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Cristina e Hilaria Millan.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Gregorio y Josefa Dominguez.....	Veintiseis yugadas.....	»	Idem.....	»	Idem.
Andrés Fernando.....	Varias fincas.....	»	Idem.....	»	Idem.
Eugenio Ciriano.....	Varias.....	»	Idem.....	»	Idem.
D. Faustino Gohmayo.....	Varias.....	»	Idem.....	»	Idem.
Andrés, Fernando y Marcos Calonge.....	Varias.....	»	Idem.....	»	Idem.
Eugenio Ciriano.....	Varias.....	»	Idem.....	»	Idem.
CASTELLANOS.					
Manuel Villar Raso.....	Heredad.....	»	Adjudicacion.....	»	Falta situacion, cabida y linderos.
Joaquin Gambia.....	Corral y cerrada.....	»	Herencia.....	Su mujer.....	Falta situacion y linderos.
Antonio, María, Justa, Manuela y Martina Jimenez.....	Heredades y casa.....	»	Idem.....	»	Falta situacion, cabida ó linderos.
Salustiano Laseca, Santiago y Valentin Muñoz.....	Herreñal.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Pascual Hernandez.....	Dos heredades y una cerrada.....	Varios sitios.....	Aportacion.....	»	Falta de linderos.
CASTILLEJO.					
Agapito Ramos.....	Heredad, pradillo.....	»	Herencia.....	»	Falta situacion, cabida y linderos.
José Ramos.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Falta id. y linderos.
Manuel, Tomasa, Agueda, Pedro y Sebastiana Anguiano.....	Huerta.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Manuel, Tomasa, Agueda, Pedro y Sebastiana Anguiano.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Manuel, Tomasa, Agueda, Pedro y Sebastiana Anguiano.....	Heredades, casa y corral.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Falta situacion, cabida ó linderos.
CASTILRUIZ.					
Conde de Gracia Real.....	Doscientas treinta y siete fanegas en varias heredades.....	Varios sitios.....	Herencia.....	Su padre.....	Falta el detalle.
Saturio Puerta.....	Parte de casa y corral.....	Cuatro Calles.....	Idem.....	Su padre.....	Falta de linderos.
No dice.....	Parte de corral.....	Cantos negros.....	Compra.....	Emeterio y Pascasio Jimenez y Gregorio Ruiz.....	Falta el comprador.
CERBON.					
Domingo Martinez.....	Heredad.....	»	Herencia.....	»	Falta situacion y cabida.
Basilia Ruiz.....	Casa.....	»	Idem.....	»	Idem y linderos.
Isidro Ruiz.....	Casa, heredades y uerto.....	»	Idem.....	»	Idem cabida ó linderos.
Dionisio Zamora.....	Cerrado.....	Vajocil.....	Adjudicacion.....	»	Falta cabida y linderos.
Antonio Dominguez.....	Huerco.....	Rincacardos.....	Idem.....	»	Idem id.
Miguel Herrero.....	Dos heredades.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Micaela Vallejo.....	Dos pedazos.....	»	Compra.....	Viuda de José Marrodan.....	Falta situacion, cabida y linderos.
Manuel de la Fuente.....	Heredad.....	»	Herencia.....	Su marido.....	Idem id. id.
Julian Valer.....	Heredades.....	Varios sitios.....	Idem.....	Su hermano Tiburcio.....	Falta cabida y linderos.
Julian Valer.....	Dos heredades.....	Cañada el Moro.....	Compra.....	Victoriano Aguado.....	Falta de linderos.
CIUDOSA.					
Marqués de Abrantes.....	Cuatro heredades.....	Tituladas del Castilló.....	Herencia.....	»	Falta de linderos.
Marqués de Abrantes.....	Un censo denominado Mostos, en varias fincas.....	»	Idem.....	»	Falta designacion de fincas.
CIRIA.					
Felipe Martinez.....	Parte de casa.....	»	Adjudicacion.....	»	Falta situacion y linderos.
Manuel Martinez.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Herencia.....	Su madre.....	Falta cabida y linderos.
Catalina Muro.....	Corral.....	»	Adjudicacion.....	»	Falta situacion y linderos.
Isidoro Fernandez.....	Herrañe y corral.....	Varios.....	Herencia.....	»	Falta de linderos.
Francisca, Manuela Gil y demás hermanos.....	Varias fincas.....	Varios.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
Tomás y Victoriana Calonge.....	Casa.....	»	Pago dotal.....	»	Falta situacion y linderos.
Mónica Muñoz.....	Pajar, casa y era.....	»	Herencia.....	»	Idem id.
Ildefonso Muñoz.....	Pajar, casa y era.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Miguel Antonio Fernandez, Manuel Martinez Muñoz, Vicente Martinez-Lopez, Mariano Soria y Manuel Martinez.....	Sitio de casa.....	Calle del Portegado.....	Compra.....	»	Confusion de otorgantes.
Gregorio y Francisco Yague.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Permuta.....	»	Idem id.
María Muñoz y Manuel Martinez.....	Heredad.....	Fuente antures.....	Idem.....	»	Idem id.
José Caballero y Manuel Martinez Muñoz.....	Heredad.....	Prado Torralba.....	Idem.....	»	Idem.
D. Angel Muñoz.....	Varios pedazos.....	»	Compra.....	Hacienda nacional.....	Falta el detalle.
Doña María Rodriguez.....	Pajar.....	»	Idem.....	Blas Carrion.....	Falta la situacion.
Doña María Rodriguez.....	Varios bienes.....	»	Cesion.....	D. Segundo Sierra y los sobrinos D. José y Doña Antonia Sierra.....	Falta la designacion.

(Se continuará.)

(1) Véanse las GACETAS de los dias 47, 48 y 49 del actual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Brihuega.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Arribas y Fernan-

dez, vecino de la villa de Utande, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribania del que autoriza á notificarle la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo por daños causados en un olivar de la propiedad de Pedro Marina, y al mismo tiempo á ser citado y emplazado para ante el Tribunal superior; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.
Dado en Brihuega á 18 de Agosto de 1874. — Casimiro Ramos. — Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Cañete.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.
Por el presente se cita y emplaza á dos hombres, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y sus señas se anotan á continuacion, que en los dias 41 y siguientes del mes de Mayo último salieron á robar en los términos de Talayuelas y Aliaguilla, para que dentro de 30 dias; á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa

que se sigue sobre ello; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 15 de Agosto de 1871.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de S. S., Miguel Cervellón.

Señas.

Un hombre de unos 36 años de edad, barba negra y muy poblada, de estatura baja, con pantalón de pana negro viejo, chaleco de lo mismo, camisa con rayas encarnadas y un pañuelo moquero á la cabeza; llevan- do consigo una escopeta de un cañón, una pistola de dos y un frasco con un cordón encarnado.

Otro más alto, delgado, blanco, de un color un poco rojo, vestido con pantalón de pana color de canela y á cuadrillos, calcetas de lana blanca, calzado de alborgas, una manta á cuadros, y llevando una escopeta de un cañón.

Gandesa.

D. Antonio Subirana y Fernandez, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto, y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José de Orozco y Vadon, Visitador de la renta del papel sellado que fué el año de 1863 en esta provincia, en cuyo concepto cometió el delito de falsificación, admitiendo además cantidades, le cito, llamo y emplazo por término de nueve días para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibi- miento de pararle por su incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndole la misma en rebeldía.

Dado en Gandesa á 6 de Agosto de 1871.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan Rodríguez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, y llama á Miguel N., conocido por el Carterin, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en la audiencia de S. S. y Escrivanía de Pozo, sitas en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye con motivo de las lesiones ocasionadas y tentativa de robo á D. Federico Pardo; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hu- biere lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Pozo, Gumersindo Marcella.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Luis García, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 8, cuarto bajo, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa criminal que me hallo instruyendo.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenvista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis- trito de Buenvista de esta capital, refrendada del Escribano D. Fran- cisco Nicomedes de Ortega, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Juan Pedro Lapence, de nacion francés, molli- nero que ha sido en la tahona de la calle de Pelayo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se pre- sente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, á con- testar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por robo de dinero.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Escribano, Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de la misma, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á Pedro Aguilar Sanchez, de oficio carrero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente á la práctica de cierta diligencia en causa que se le instruye por lesio- nes; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—Ortega.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re- frendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el término de seis días á un caballero y una señora desconocidos que en el día 3 de Abril último y estando en la Carreva de San Jerónimo presen- ciaron el acto en que un joven, que intentó meter la mano en el bolsillo á la última, fué detenido por este hecho, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que con tal mo- tivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re- frendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por se- gundo edicto y término de nueve días á D. Antonio Torres Solano, pe- riodista, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y Escrivanía á oír una notificación en causa que se le sigue so- bre injurias graves á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Agosto de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary rows for temperature and humidity.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch.

Table with columns: Presion barométrica máxi- ma (1860), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1865), Idem mínima id. (1869), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1869), Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima (1863), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1864).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERA- TURA en grados centesi- males, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kiló- gramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentijas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 0'62 á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 5'10 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 9'25 á 12 pesetas la fanega, y de 16'74 á 21'72 el hec- tólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hec- tólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos. Values: 430, 890, 24, 65, 68.

TOTAL..... 1.177

Su peso en libras... 71.735.—Idem en kilogramos... 33.004'770. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Exterior.

Los debates de la comision de la Asamblea, encargada del exámen de las proposiciones de Mr. Rivet y Adnet, son el objeto preferente en que se ocupa la prensa parisien del día 18. Le Temps dice que nueve individuos de dicha comision parlamentaria se han declarado contrarios al proyecto, que no tiene, pues, á su favor más que seis votos, puesto que la misma se compone de 15 representantes. Segun el cálculo del indicado diario, los ad- versarios de la proposicion obtendrán en la Asamblea una mayoría de cerca de 30 votos, cuyo resultado no le parece decidida- mente favorable ni contrario para ninguno de los bandos que se disputan la victoria.

Algunos de los individuos, elegidos para la Comision por haber combatido el proyecto, lo han hecho en su primera reunion con mucha templanza, y el sentimiento que parecia dominar en la reunion puede resumirse de la siguiente manera: disgusto de ver suscitada una cuestion inoportuna que, una vez llevada á la Asamblea, tiene que resolverse en sentido afirmativo. En efecto, añade el mismo periódico, no se la puede desear sin deprimir la posicion de Mr. Thiers, sin quitarle mucho de su prestigio, y sin que la Asamblea confesara virtualmente su im- potencia, decidiendo con este solo hecho su disolucion. « Inter- venga, pues, Mr. Thiers, continúa el citado diario; lleve el peso de su autoridad al debate, y la minoría se trocará con seguridad

en esa mayoría inteligente y patriótica que la Cámara ha visto formarse en todas las grandes ocasiones.»

La Prensa Austriaca comunica los dias designados para las elecciones de las diferentes Dietas: parece que esta vez los bo- hemios tomarán parte en la lucha electoral, considerando la disolucion de las antiguas Dietas y de la Cámara de los Diputa- dos de Viena como un triunfo alcanzado por su causa nacional. Es probable, sin embargo, que los representantes por Bohemia, reproduzcan en la Asamblea la declaracion que originó su re- traimiento. El partido cuyo apoyo ha logrado conciliarse el Go- bierno de Francisco José, en Bohemia, es el de los Tchek viejos, más ó menos ultramontanos. El partido bohemio joven no ha obtenido concesion alguna, y continuará haciendo opo- sicion al Gabinete, sin confundirse no obstante con los con- stitucionalistas alemanes, enemigos abiertos de todos los siavos. Los alemanes se prometen salir victoriosos de las urnas.

De Berlin escriben á la Prensa de Viena que la conferencia celebrada entre los Cancilleres de los Imperios aleman y austro- húngaro en Gastein tuvo únicamente por objeto el ponerse de acuerdo los dos hombres de Estado en la cuestion de los ferro- carriles rumanos, que trataron bajo un punto de vista exclusi- vamente económico, prescindiendo en la conversacion ámbos diplomáticos de todo asunto de carácter político.

Un telegrama de Londres anuncia que en la Cámara de los Comunes de Inglaterra se discutió el día 17 la mocion de Sir John Gray pidiendo que se dilucidara la cuestion del Phoenix Park. Mr. Smith, que presidió el meeting, echó la responsabilidad de los desórdenes sobre la policía, que á su modo de ver cargó sin motivo á la muchedumbre, sin responsabilidad que pesa tambien sobre el Lord-Lugarteniste, que desconoció en esta ocasion la ley del Estado. Mr. Gladstone combatió esta propo- sicion, alegando que valia más dejar á los Tribunales ordinarios el cuidado de juzgar las reclamaciones de partes, y sostuvo al mismo tiempo que el Gobierno no traspasó los límites de su de- recho. En consecuencia de estas explicaciones, la mocion de Mr. Gray fué desechada por 75 votos contra 23.

La Reina de la Gran Bretaña ha aprobado el bill de la re- organizacion del ejército.

Segun un telegrama que publica la Prensa de Viena, fechado en New-York en 14 de Agosto, Mr. Bouthwell ha retirado el proyectado empréstito norte-americano, excepto 80 millones de dollars á 5 por 100 de interés reservados á los Bancos nacionales.

Otro telegrama de la misma ciudad, fecha 17, que publican los periódicos franceses, dice que el nuevo arreglo de dicho em- préstito fué favorablemente acogido por los establecimientos de crédito de los Estados- Unidos, que se suscriben rápidamente por el importe de las obligaciones destinadas á los mismos.

Interior.

Se ha repartido el núm. 28 de La Moda elegante ilustrada, el cual contiene muchos grabados, tanto de modas como de la- bores, á cual más nuevos é interesantes. En su parte literaria publica un artículo titulado Las Cartas á mi hijada, debido á la pluma de Doña María del Pilar Sinués de Marco. Acompa- ña á dicho número una hoja de gran tamaño para cortar pa- trones, y un figurin dibujado é iluminado en Paris, que repre- senta tres bonitos y elegantísimos trajes, dos de señora y uno de niña.

Estado sanitario.—De 13° á 30 ha variado la temperatura á la sombra durante la semana que acaba de pasar, elevándose al sol hasta 37 próximamente; de forma que de unas horas á otras ha mediado una diferencia de 10 á 18°. También el baró- metro ha sufrido algunas, aunque pocas, oscilaciones, descen- diendo en aquellos dias en que amenazaba la lluvia.

Reinaron principalmente los vientos de O. y N. O.; y si bien algunos dias se mostró el cielo despejado, no faltaron en otros celajes, nubes y hasta lluvias.

Sin cesar las enfermedades dominantes en la semana ante- rior, han abundado en esta los corizas, los catarros y las angina- s, aumentándose tambien los casos de dolores reumáticos y nerviosos. Aunque no faltan las diarreas biliosas y los cólicos, no se advierte que tomen estos carácter alguno de alarmante gravedad. (Siglo Médico.)

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.—SERVICIO QUINCENAL de vapores-correos ingleses para Rio Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima. El día 2 de Setiembre saldrá de Santander para los expre- sados puntos el magnífico vapor Galatea. Lo despacha en Madrid D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, 16. Nota. Aunque es ménos complicado y costoso tomar el va- por en Santander que en Lisboa, si algun pasajero deseara em- barcarse en este último puerto, tambien puede ser complacido en esta agencia. X-260-2

Santos del día.

Santa Juana Francisca Fremiot, viuda y fundadora, y Santa Basa, mártir.

Cuarenta Horas en el Segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.—Marina.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Teatro de verano.—A las ocho y media de la noche.—El suicidio civil.—Los peregrinos.—Baile.—Equilibrios de amor.—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará la gran pieza mimica militar de aparato titulada Batalla de los Casti- llos y toma de Tetuan, exornada con todo el aparato que requiere su argumento.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jeró- nimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.